REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 27/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2015 00296**	Acción de Reparación Directa	LUZ DARI GUTIERREZ RODRIGUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	26/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00202**	Acción de Reparación Directa	JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Reposición SE REPONE EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FGN.	26/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00404**	Acción de Reparación Directa	EFRAIN MARTINEZ POLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	26/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00476**	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO BONIFACIO RADA OSPINO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENICIA INICIAL.	26/05/2022	
20001 33 33 003 **2019 00050**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLEYES DARLIS GUTIERREZ ALFARO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	26/05/2022	
20001 33 33 003 **2019 00317**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VARGAS ACOSTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	26/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin José Gutiérrez y otros
Demandado: ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná-Cesar y Otro
Llamados en garantía: Faver Imbreth Martínez[1] y Liberty Seguros S.A[2]
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00296-00

Señálese el día 28 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[3]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Por parte del Hospital de Chiriguaná.
[2] Por parte del Hospital de la Jagua de Ibirico.
[3] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Vélez Guzmán y otros
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00202-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la misma apoderada, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de censura, que por error involuntario, el día 2 de febrero de 2022, presentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2022, en el correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando lo correcto debió ser ante el Tercero Administrativo de Valledupar j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, el correo del recurso de apelación que estaba dirigido era a este Despacho, fue remitido también oportunamente a todos los sujetos procesales, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ese mismo día.

Indicó que se percató de su error, cuando en estado del 10 de mayo de 2022, este Despacho, en auto de fecha 9 de mayo rechazó por extemporáneo el recurso presentado por la Rama Judicial, pero no se pronunció respecto al recurso que ella había presentado, por lo que procedió a reenviar el correo con el recurso –que inicialmente había enviado al Juzgado de Riohacha- el día 11 de mayo de 2022, el cual le fue rechazado por extemporáneo por esta agencia judicial mediante auto de fecha 16 de mayo del presente año.

Expresó que, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, el 2 de febrero de 2022, por tanto, debe presumirse la buena fe en tal envío, cuando incluso fue realizado con dos días de anterioridad a su vencimiento (4 de febrero), tal como consta en los correos de las demás partes procesales, de ahí que, aun cuando este Despacho tuvo como fecha de presentación del mismo el 11 de mayo, cuando reenvió el correo electrónico inicialmente enviado el 2 de febrero ante el juzgado de idéntica competencia, pero que no correspondía territorialmente, su intención fue la de enviarlo dentro del término al Juzgado competente, así como a los demás sujetos procesales.

Adujo que, bajo las normales condiciones al recibir por equivocación el correo, el secretario del Juzgado Tercero de Riohacha, debía remitir el mensaje a su destinatario, pero de forma anormal, en este caso, ese Despacho rechazó el mensaje, aplicando unilateralmente una regla de flujo de mensajes que no permite recibirlo por fuera de su horario de atención (8am a 5pm), sin embargo, tal como consta en el envío del mensaje con el memorial, este fue remitido a las 8:03 am del miércoles 2 de febrero de 2022 en horario y día hábil y dentro del término procesal, desconociendo los motivos por los cuales el mensaje no ingresó al correo del citado Despacho.

Seguidamente, la apoderada citó y transcribió apartes de una sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira Sala laboral, Magistrada Ponente Ana Lucía Caicedo Calderón, Radicación No. 66001-31-05-004-2017-00197-01 y concluyó, que los juzgados no están habilitados conforme a la ley y a la Constitución para inhabilitar el correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, porque se cercena el derecho de la persona a su defensa, por cuanto el efecto procesal de un memorial presentado fuera de fecha o de horario es que se entienda recibido en la hora o día hábil siguiente, por lo tanto, si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha no era el competente, de no aplicarse esta regla arbitraria respecto al correo electrónico, el correo con el mensaje de datos del recurso de apelación interpuesto, debió ser remitido por parte de ese Despacho a su destinatario real, que lo es, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

Expresó que, sin pretender obviar los estrictos presupuestos de procedibilidad existentes, ni justificar la diligencia de sus actos procesales, busca exponerlos respetuosamente, en procura de que sean analizados y se aplique la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que ya fueron tenidas en cuenta, al rechazar por extemporáneo, el memorial que contenía el escrito de alzada, remitido al correo institucional del despacho equivocado, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual estima, podría incurrir este Despacho en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto recurrido, o en su defecto se le conceda el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Respecto a los argumentos traídos por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, estima el Despacho, que muy a pesar que en forma primigenia se había desestimado por extemporáneo el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue remitido a este Despacho por la recurrente, el día 11 de mayo de la presente anualidad, no debe desconocerse que pudo tratarse de un error involuntario o de digitación, que ocasionó que el recurso de alzada fuese enviado a un juzgado distinto al de conocimiento, tal como pasará a explicarse en líneas subsiguientes.

[1] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Realizada una revisión del texto del correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022[2], remitido por la recurrente al Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, se observa, que, tanto en su encabezado como en el cuerpo del texto, va dirigido a este Despacho, con la designación del Juez y las partes del proceso 2018-00202, por lo que sería muy ligero pensar que se trate de otro proceso con identidad de partes, de radicado y coincidencialmente con sentencia condenatoria de la misma fecha, lo que fuerza concluir, que se trata de un proceso cuyo trámite se surtió en este Despacho, y que por ende, la intención de la apoderada era apelar la sentencia de fecha 19 de enero de 2022 proferida por esta agencia judicial, y no por nuestro homólogo de la ciudad de Riohacha, pues de ser así, en el encabezado y el cuerpo del correo se hubiese mencionado ese Despacho y su titular, y no este.

En ese orden, atendiendo los principios Constitucionales de doble instancia, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en vista que el correo de ambos juzgados (este y el Tercero Administrativo de Riohacha) tiene mucha similitud, y que dicha circunstancia debió incidir en el error involuntario cometido por la recurrente al momento de digitar la dirección de correo para enviar –en tiempo- el citado recurso a este Despacho, sin percatarse que lo estaba enviando a uno equivocado, se tendrá por presentado en tiempo el recurso de apelación que hoy nos ocupa y se dispondrá el envío del expediente ante el Tribunal Administrativo del Cesar para su trámite.

En suma, atendiendo las razones esbozadas, como quiera que, en el presente asunto, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, el Despacho repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de esta ciudad para que efectúe su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar el expediente de la referencia, para que se surta la impugnación concedida.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

[2] Fl. 1 del archivo "37RecursoApelacionFiscalia201800202.pdf" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Efraín Martínez Polo y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00404-00

Señálese el día 25 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pabla del Socorro Rada Ospino y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00476-00

Señálese el día 30 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00050-00

Señálese el día 30 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Pedro Vargas Acosta
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00317-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a). b). c). y d). del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto*". La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.
Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> *"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 28 de febrero de 2019[1], realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 28 de febrero de 2019-aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *"ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto"*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, "*culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019",* "improcedencia de la indexación de la sanción *moratoria", "improcedencia de la indexación, "improcedencia del reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías", "condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas", "de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria", "de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria",* serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

[1] Fls. 18 del archivo pdf "01DemandaNYR201900317.pdf"

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 17 al 27 del expediente electrónico[2].

- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas

3.2.- Parte Demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 24 al 43 del expediente electrónico[3].

- El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de "*PRUEBAS"* (fl. 23)[4], pues es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior de conformidad con el art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) en armonía con los artículos 173 y 78 núm. 10 del C.G.P.

Además de lo anterior, considera esta judicatura que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes para emitir un fallo de fondo y que decretar esta prueba resultaría inadecuado, pues sería solicitar información que ya reposa dentro del proceso.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[5]:

i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el día 28 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.

ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

---

[2] Archivo pdf "01DemandaNYR201900317.pdf"
[3] Archivo pdf "05ContestacionDemanda201900317.pdf"
[4] De la contestación de la demanda
[5] Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA[6].

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: No acceder a la prueba solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá y TP. 294.653 del C. S de la J como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[6] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA